

se considera como elegido por el cabildo (1). Prohibida á este la peticion de dispensa para proveer las prebendas de oficio vacantes en personas que carezcan de alguno de los requisitos legales y canónicos, exceptuando únicamente los casos de urgencia y utilidad de la Iglesia (2), no podrá postular sino despues de preceder el real consentimiento y examinada y aprobada por S. M. la legitimidad de las causas en que se funda la dispensa (3). Deberá tambien suplicar de las bulas pontificias que las provean, concedan regresos ó impongan pensiones sobre ellas, dando inmediatamente cuenta al gobierno (4).

53 Considerando el concilio de Trento que la cura de almas no debe encomendarse sino á personas que con su palabra y ejemplo dirijan al pueblo cristiano (5), y teniendo presentes los graves daños que á

(1) Como puede suceder que el nombrado por S. M. no admita la prebenda ó muera antes de tomar posesion de ella, me parece conveniente copiar lo que acerca de la práctica que se observaba en estos casos, dice Bonet en su «Práctica de agentes y pretendientes,» tomo II, cap. 4, núm. 27. «Si una persona provista por S. M. en alguna de las prebendas de oficio se escusase en admitirla ó muriese antes de tomar posesion de ella, no deben los cabildos innovar cosa alguna ni repetir á la Cámara la misma propuesta para que S. M. elija de ella la que fuere de su real agrado; pues no tienen otro arbitrio que dar cuenta á la Cámara de la muerte ó escusa, para que en su vista S. M. nombre de la primera propuesta que se le hizo el que gustase, como se hace en iguales casos en la provision de curatos; y esto sin embargo de cualquiera otra práctica ó costumbre que observen los prelados y cabildos en los meses ordinarios.» Acerca de este punto puede verse la real cédula de 1756 relativa á las iglesias de Ultramar, en que se determina, que S. M. resuelva si han de ponerse nuevos edictos para la provision de alguna canongia de oficio.

(2) Ley 4.^a citada.

(3) Ley 2.^a, tit. XXII, lib. I de la Nov. Recop.

(4) Ley 4.^a, tit. XIX de id.

(5) Concilio de Trento, ses. 24, cap. 18 de Reforma. «Expe-
dit maxime animarum saluti, à dignis atque idoneis parochis
gubernari. Id ut rectius perficiatur, statuit Sancta Synodus.....»